

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 26 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 24 de noviembre de 2023, **MODIFICÓ y CONFIRMÓ** la sentencia No. 0105 del 18 de diciembre de 2020. Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Cra 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 789

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00200-00
EJECUTANTE: ORLANDO ARIEL VALENCIA RUIZ
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 171 del 24 de noviembre de 2022, **MODIFICÓ** (numeral 4) y **CONFIRMÓ** en lo demás la Sentencia No. 0105 del 18 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

AMD

Firmado Por:
Sara Helen Palacios

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801ee4534274554bc9128ea30da9327c452324dae22b4a9e8114a812bde42a97**

Documento generado en 30/10/2023 05:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez informándole, que la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos solicitados mediante auto interlocutorio No. 1553 del 20 de septiembre de 2023 (secuencia 13). Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1593

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00047-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	NABAT ALEJANDRO ZUBIRIA DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados y en caso afirmativo continuar con el trámite correspondiente.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 1553 del 20 de septiembre de 2023 (secuencia 13), se requirió bajo los apremios de ley a la Capitán de Navío Francisca Barreto Rivera, en su calidad de Asesora Jurídica de la Oficina Asesora Permanente del Comando Armada, o quien hiciera sus veces, para que en el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación de la referida providencia allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados.

La parte demandada, allegó memorial de fecha 28 de septiembre de 2023 (secuencia 15), aportando los antecedentes solicitados.

Pór lo expuesto, procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto acusado, considera el Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial,

al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, como quiera que las pruebas aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 15 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que en el presente asunto el problema jurídico se circunscribe en determinar si le asiste derecho a la parte actora a que a entidad demandada le reconozca y pague el subsidio familiar en un porcentaje del 4% del salario básico más la prima de antigüedad, conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 15 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

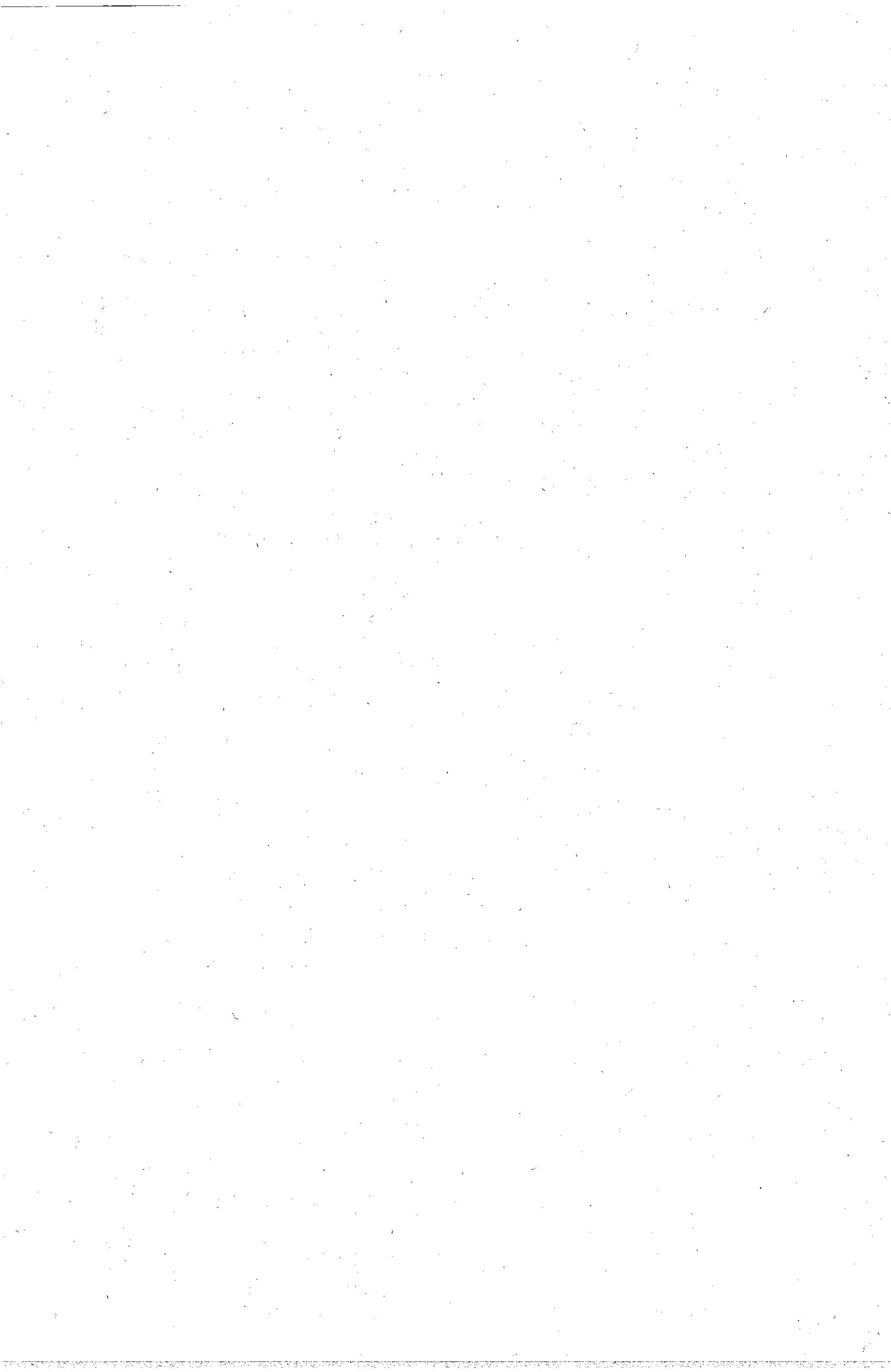
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00091-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANASTACIO RODRÍGUEZ MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de las entidades demandadas: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (Secuencia 27) y Ministerio de Justicia y del Derecho (índice 30), contra el Auto Interlocutorio No. 1562 del 21 de septiembre de 2023 (secuencia 25), mediante el cual, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto mediante Auto Interlocutorio No. 1562 del 21 de septiembre de 2023 (secuencia 25), el Despacho dispuso: ***“FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez (10:00) a.m. la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial. (...)”***

La referida providencia, fue notificada mediante Estado Electrónico No. 126 del 26 de septiembre de 2023 (secuencia 26), por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2023.

Inconformes con la decisión adoptada, los apoderados de las entidades demandadas denominadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Ministerio de Justicia y del Derecho el día 28 y 29 de septiembre de 2023 respectivamente, impetraron recurso de reposición (secuencias 27 y 30).

Procedencia de los recursos:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 243A, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, no son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial...

En el sub-examine se tiene que, la providencia recurrida resolvió fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, por lo cual, de la normatividad en cita se extrae que la misma no es susceptible de recursos ordinarios. En este orden de ideas, el Despacho dispondrá rechazar por improcedente los recursos de reposición impetrado por la parte demandada contra el auto No. 1562 del 21 de septiembre de 2023 (secuencia 25).

No obstante, de la revisión integral del plenario y de los argumentos esbozados por los recurrentes, el Despacho advierte la existencia de un error de omisión en el auto recurrido, tanto en la parte resolutive respecto al reconocimiento de personería de los apoderados de la parte demandada, como en la parte considerativa en relación con las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Por lo expuesto, para resolver se emiten las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Respecto a la corrección de errores aritméticos y otros el artículo 286 del Código General del Proceso, precisa:

***Art. 286.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Como quiera, que en efecto se trata de errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, que afecta la parte resolutive de la providencia, en lo que respecta al reconocimiento de personería de los apoderados de las entidades demandadas; se procederá a realizar la corrección del numeral 5º y 6º del auto interlocutorio No. 1562 del 21 de septiembre de 2023 (secuencia 25), en el sentido de reconocer personería para actuar en el presente proceso al Dr. Daniel Forero Mesa como apoderado especial de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y al Dr. Daniel Fernando Pardo Rojas como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, quien contestó de manera oportuna la demanda, proponiendo únicamente la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*¹, de la cual se corrió traslado en debida forma según fijación en lista del 29 de agosto de 2023 (secuencia 19).

Los demás puntos de la parte resolutive del referido auto quedaran incólumes.

Por otro lado, el Despacho encuentra que la Procuradora delegada ante esta instancia solicitó reprogramar la presente audiencia, debido a la jornada de escrutinios para las elecciones territoriales año 2023, por lo que se accederá a tal pedimento, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído.

¹ Excepción de la cual no resulta necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición impetrados por los apoderados de las entidades demandadas denominadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (Secuencia 27) y Ministerio de Justicia y del Derecho (índice 30), contra el auto No. 1562 del 21 de septiembre de 2023 (secuencia 25), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 5º y 6º del auto interlocutorio No. 1562 del 21 de septiembre de 2023 (secuencia 25), los cuales quedarán así:

“RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DANIEL FORERO MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.948.996 y T.P Vigente No. 284.867 expedida por el C.S.J (índice 23), como apoderado especial de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 15 y ss. De la secuencia 12 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dr. DANIEL FELIPE PARDO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.635.228 y T.P Vigente No. 311.816, expedida por el C.S.J (índice 24), como apoderado especial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 11 y ss. De la secuencia 17 del expediente digital.”

TERCERO: Los demás puntos de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1562 del 21 de septiembre de 2023 (secuencia 25).

CUARTO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día **ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:30 p.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la Rama Judicial.

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 1614 del 09 de octubre de 2023 (secuencia 31), a través del cual se dispuso negar la medida cautelar solicitada por la parte actora con el escrito de la demanda, fue notificado mediante Estado Electrónico No. 138 del 19 de octubre de 2023, por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los días 20, 23 y 24 de octubre de 2023.

Dentro de dicho interregno, esto es, el 23 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la entidad demandante interpuso y sustentó recurso de apelación; del cual se corrió traslado por Secretaría, según fijación en lista de fecha 24 de octubre de 2023, por lo que dicho término transcurrió durante los días 25, 26 y 27 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1791

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00191-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: CARLOS ARTURO TABARES
VINCULADO: AFP PORVENIR S.A

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (índice 33), contra el Auto Interlocutorio No. 1614 del 09 de octubre de 2023 (secuencia 31), mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada en la demanda.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto mediante auto No. 1614 del 09 de octubre de 2023 (secuencia 31), el Despacho dispuso:

“PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR, solicitada por la parte actora con el escrito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vea afectado el cómputo de términos para contestar la demanda.

(...)"

Inconforme con la decisión, dentro del término legal establecido para el efecto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando su oposición, aduciendo lo siguiente:

"...tenemos que el señor CARLOS ARTURO LERMA TABARES, estaba afiliado al RAIS (AFP PORVENIR) y solicitó el traslado al régimen de prima media en el año 2017, faltando menos de 10 años para el cumplimiento de la edad mínima para acceder a la pensión por vejez.

Teniendo en cuenta la fecha de nacimiento del demandado, la cual es, el 27 de julio de 1955, éste podía trasladarse de Régimen hasta antes del 27 de julio de 2007, como quiera que según consta en documentos aportados al expediente, el traslado se efectuó del RAIS al RPM en el año 2017 éste no resulta válido.

De acuerdo a lo anterior se establece que el señor CARLOS LERMA TABARES no acredita los requisitos legales para traslado de Régimen, por lo cual la resolución que reconoce la prestación por vejez es contraria a derecho...."

Es así, que solicita que se conceda el recurso de apelación ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que revoque la providencia objeto del recurso y en su lugar proceda a dictar auto por medio del cual decreta la medida cautelar materia de análisis.

III. CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO:

Procedencia de los recursos:

Frente al recurso de apelación: Es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, numeral 5: "El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar", el cual de concederse se hará en efecto devolutivo, según lo previsto en el parágrafo 1 del artículo mencionado.

Oportunidad y Trámite:

El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito ante la autoridad que profirió el auto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación cuando ésta se hace por estado (artículos 321 y 322 del CGP y numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021).

De igual manera, se debe precisar que este recurso se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días cuando la notificación del auto se hace por estado (artículos 319 del CGP e inciso segundo del numeral tercero del artículo 244 del CPACA).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, del recurso interpuesto se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista del 24 de octubre de 2023 (índice 34), por lo que el término transcurrió durante los

días 25, 26 y 27 de octubre de 2023. Dentro de dicho interregno, la parte demandada y vinculada guardaron silencio.

En ese orden de ideas, el Despacho ordenará conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, numeral 5.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 1614 del 09 de octubre de 2023 (secuencia 31), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el link del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso de alzada. (Artículo 244 C.P.A.C.A modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

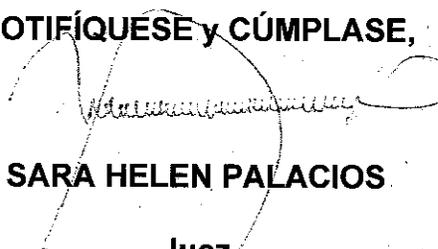
CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS

Juez

D.Y.N



Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez informándole, que la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos solicitados mediante auto interlocutorio No. 1552 del 19 de septiembre de 2023 (secuencia 21). Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1595

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00195-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS ESTRA S.A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – SEDE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados y en caso afirmativo continuar con el trámite correspondiente.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 1552 del 19 de septiembre de 2023 (secuencia 21), se requirió bajo los apremios de ley al Dr. Luis Carlos Reyes Hernández, en su calidad de Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o quien hiciera sus veces, para que en el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación de la referida providencia allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados.

Ante el auto referido, la parte demandada allegó memorial de fecha 29 de septiembre de 2023 (secuencia 23), aportando los antecedentes solicitados.

Por lo expuesto, procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que fueron allegados los antecedentes administrativos, como también que el Despacho rechazará de plano la solicitud impetrada por la parte actora, relacionada con el decreto de la prueba testimonial del Representante Legal de la Agencia de Aduanas Profesional S.A.S – S.I.A.P S.A.S, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del proceso, aplicable por remisión de lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011., al considerarla impertinente, inconducente e inútil para esclarecer los hechos objeto de debate, por cuanto lo pretendido puede ser probado con las documentales arribadas por las partes.

Aclarado lo anterior, esta instancia considera que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 23 del expediente digital), para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro del término de 10 días hábiles siguientes; en de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos acusados:

ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	ASUNTO
Resolución No. 000387 ¹	10/06/2022	Por la cual se niega la Liquidación Oficial de Corrección que disminuye el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate, respecto de la declaración de importación tipo legalización con autoadhesivo No. 92352100879623, aceptación No. 352021000187451 y levante automático No. 352021000164916 del 14 de mayo de 2021 ² , a nombre del importador INDUSTRIAS ESTRA S.A con NIT. 890.900.099-1.
Resolución No. 0000780 ³	20/10/2022	Por la cual se decide un recurso de reconsideración confirmando lo resuelto mediante Resolución Sanción por No Informar No. 000387 del 10/06/2022.

En el caso de que prospere la nulidad de los actos administrativos acusados, se deberá establecer si la parte actora tiene derecho a la devolución de las sumas presuntamente canceladas en exceso, a los perjuicios deprecados y demás que solicita en este medio de control.

¹ Índice 14 fls. 4 a 23 del expediente digital

² Folio 23 de la secuencia 23 del expediente digital

³ Índice 14 fls. 24 a 61 del expediente digital

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 23 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

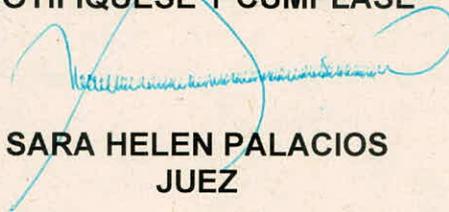
SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8° y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre el mandamiento de pago presentado por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1579

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00312-00
EJECUTANTE: FRANKLIN RAMOS CUERO
**EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA
DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 297 y 298 *ibídem*, éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva presentada por el señor FRANKLIN RAMOS CUERO, por intermedio de la señora MARIA ELIZA VALENCIA CUERO reconocida como persona de apoyo y a través de apoderada judicial contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

II. ANTECEDENTES

La señora MARIA ELIZA VALENCIA CUERO, en calidad de persona de apoyo del señor FRANKLIN RAMOS CUERO, reconocida mediante Sentencia No. 069 del 13 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Buenaventura, actuando a través de apoderada judicial, presentó proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para que previos los requisitos legales, se libre mandamiento de pago contra la Entidad ejecutada, en los siguientes términos:

“(...)

- a. *Por el saldo de capital insoluto adeudado correspondiente al retroactivo conformado por la reliquidación de las mesadas pensionales, calculados desde el 08/02/2014 al 30/11/2022, por un valor aproximado de \$65.106.126,90.*
- b. *Por el saldo de capital insoluto adeudado correspondiente al retroactivo conformado por la reliquidación de las mesadas pensionales, calculados desde el 01/12/2022 31/08/2023, por un valor aproximado de \$330.794,78, más las que se continúen causando hasta que se realice el pago total de la obligación.*
- c. *Por la indexación generada desde el 08/02/2014 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia 08/11/2021, por valor de \$8.755.840,78.*
- d. *Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto indicado en los literales a y b (65.436.921,68) desde el 09/11/2021 (fecha de ejecutoria) al 31/08/2023 (mes de presentación de la demanda ejecutiva), por valor de \$29.840.315,21, más los que se continúen causando hasta que se realice el pago total de la obligación.*
- e. *Por las costas establecidas en la sentencia del 30/09/2021 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por valor de \$1.817.052.*
- f. *Por las costas y agencias en derecho que se causen en virtud del proceso.*

3. *Que se ORDENE a los representantes del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, que de manera inmediata proceda a remitir de la disponibilidad presupuestal del tesorero de la entidad, los rubros necesarios para pagar la obligación adeudada, por motivo del incumplimiento de la sentencia No. 50 del 26/05/2020, proferida por el Juzgado 1 Administrativo Mixto de Buenaventura (v) y sentencia del 30/09/2021 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.*

4. *Condenar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en costas del presente proceso ejecutivo.”*

Apuntala las anteriores pretensiones en los siguientes **HECHOS:**

1.- Que mediante Sentencia No. 50 del 26 de mayo de 2020, este Despacho declaró entre otras cosas, la nulidad del acto ficto presunto negativo por la no respuesta a la petición radicada el 8 de febrero de 2017 y en su lugar condenó al Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación a reliquidar la cuantía de la pensión sustitutiva del señor FRANKLIN RAMOS CUERO, teniendo en cuenta los nuevos salarios homologados que le fueron cancelados en vida a la señora SUSANA CUERO VICTORIA

a partir del 8 de febrero de 2014, sumas de dinero debidamente indexadas y las costas del proceso ordinario.

2.- Que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con Sentencia del 30 de septiembre de 2021, confirmó la sentencia de primera instancia, quedando ejecutoriada el 08 de noviembre de 2021.

3.- Que presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 06 de abril de 2022, en la Central de Correspondencia de la Gobernación del Valle del Cauca.

4.- Que mediante Resolución No. 1.210-5403770 de fecha 09 de diciembre de 2022, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA dio CUMPLIMIENTO PARCIAL a las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debido a dos situaciones: la primera porque solo actualizó la mesada pensional sustitutiva a partir del mes de diciembre de 2022, sin cancelar el retroactivo pensional generado desde el 08 de febrero de 2014 al 30 de noviembre de 2022. Y la segunda porque, al realizar el procedimiento de actualización de la mesada pensional para el año 2022, aplicó incorrectamente el incremento pensional, al aplicar para ese año solo el 3%, siendo lo correcto el 5.62% conforme lo establecido por el Gobierno Nacional.

5.- Que a la fecha el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL adeuda la suma de **\$105.714.668.88**, de conformidad con el procedimiento aritmético descrito a continuación:

RESUMEN LIQUIDACION	
DIFERENCIA PENSIONAL DEL 08/02/2014 AL 30/11/2022	\$ 65.106.126,90
DIFERENCIA PENSIONAL DEL 01/12/2022 AL 31/08/2023	\$ 330.794,78
TOTAL INDEXACION	\$ 8.755.840,32
INTERESES	\$ 29.840.315,21
COSTAS	\$ 1.817.052,00
TOTAL ADEUDADO	\$ 105.850.129,22

Mas los intereses y las diferencias pensionales que se continúen causando hasta el pago total de la obligación.

6.- Que ante el incumplimiento de la sentencia judicial, es procedente iniciar el proceso ejecutivo para que de manera coercitiva se logre el cumplimiento de la obligación.

La parte ejecutante aportó con la demanda los siguientes documentos:

- Certificación de fecha 25 de marzo de 2022, expedida por el Secretario del Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura (V), sobre la fiel reproducción de poder conferido a la abogada Cristina Pérez Gómez e indicando

que la Sentencia de segunda instancia quedó debidamente ejecutoriada el **día 8 de noviembre de 2021 a las 5 pm.** (fol. 18, secuencia 1).

- Auto de sustanciación No. 104 del 28 de febrero de 2022, que dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en la sentencia de segunda instancia. (fol. 19, ibi).
- Copia de las sentencias No. 050 del 26 de mayo de 2020, proferida por este Despacho y la Sentencia del 30 de septiembre de 2021, del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fol. 20 y ss, ibi).
- Constancia de ejecutoria expedida por el Secretario del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fol. 61).
- Solicitud de cumplimiento radicada en el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental del día 06 de abril de 2022, SADE 2022019052. (fol. 62, ibi)
- Copia de la sentencia No. 069 del 13 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Buenaventura, dentro del proceso de Revisión para adjudicación de apoyo judicial (fol. 64 y ss, ibi).
- Calificación de salarios de la señora SUSANA CUERO VICTORIA, expedida por la Alcaldía Distrital de Buenaventura, indicando que prestó sus servicios como Auxiliar de Servicios Generales en la Institución Educativa del Pacífico, durante el año 2023, devengado por conceptos de salario la Prima Vacacional, Bonificación Recreación, Bonificación Servicios, Prima de Navidad, Prima de Servicios y Auxilio Alimentación (fol. 80, ibi).
- Certificación suscrita por la Profesional Universitaria del Área de Nomina de la Secretaria de Educación Departamental, expedida el 7 de febrero de 2023, señalando que *“...al Señor FRANKLIN RAMOS CUERO..., se realizó reajuste a la pensión a partir del mes de diciembre de 2022, mediante la Resolución 03770 de diciembre de 09 de 2022, en cumplimiento a la sentencia 0050 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura...”*, por valor mensual de la pensión \$1.504.408. (fol. 81, ibi).
- Copia de Resolución No. 1.210-5403770 del 09 de diciembre de 2022, expedida por el Departamento del Valle del Cauca, *“Por medio de la cual se da cumplimiento parcial a la Sentencia No. 0050 del 26 de mayo de 2.020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura (VALLE DEL CAUCA), confirmada mediante Sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre de 2.021, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (...), que ordenó reliquidar la pensión sustitutiva a favor del señor FRANKLIN RAMOS CUERO...”*. (fol. 82 y ss, ibi).
- Copia de la Resolución No. 02605 del 19 de agosto de 2016, expedida por la Secretaria de Educación Departamental *“Por medio de la cual se reconoce y*

ordena el pago de una Sustitución Pensional por motivo del fallecimiento del señor (a) SUSANA CUERO VICTORIA, (...).”, Folio 87 y ss, ibi.

- Copia de la Resolución No. 0263 del 11 de marzo de 2003, expedida por la Gobernación del Valle del Cauca – Secretaria de Educación “*Por medio de la cual se reconoce y autoriza el pago de una PENSIÓN DE JUBILACIÓN a favor de SUSANA CUERO VICTORIA...*”. (Fol. 92 y ss, ibi).
- Copia de la cédula del señor Franklin Ramos Cuero, folio 94, ibi.
- Registro Civil de Nacimiento de Franklin Ramos Cuero. fol. 95 y ss, ibi.
- Copia cédula de la señora María Eliza Valencia Cuero, fol. 98, ibi.

Para resolver se emiten las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el proceso ejecutivo se deriva de una condena impuesta por esta jurisdicción.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que la sentencia ordinaria de primera instancia base de ejecución, fue proferida por este Despacho Judicial.
- 3. Caducidad³:** La demanda fue presentada oportunamente el día **05 de septiembre de 2023⁴**. Lo anterior teniendo en cuenta que la Sentencia de Segunda Instancia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca⁵, que confirmó la Sentencia de Primera instancia No. 050 del 26 de mayo de 2020⁶, proferida por este Despacho, quedó ejecutoriada el día **08 de noviembre de 2021** (constancia secretarial visible a folio 61, secuencia 01 del expediente digital, es decir, sin que hayan transcurrido los cinco (5) años de caducidad de la demanda ejecutiva.
- 4. Otros requisitos formales de la demanda⁷:**
 - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
 - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
 - El título ejecutivo está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, con la debida constancia de ejecutoria del 08 de agosto de 2021.

¹ Artículo 104 numeral 6° del C.P.A.C.A.

² Artículo 155 numeral 7° y artículo 298 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2022.

³ Artículo 164 numeral 2° literal k) del C.P.A.C.A.

⁴ Secuencia 03, Acta de Reparto.

⁵ Secuencia 17, carpeta de cuaderno ordinario.

⁶ Secuencia 1, carpeta de cuaderno ordinario.

⁷ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes y el apoderado ejecutante recibirán notificaciones.
- La parte ejecutante NO acreditó haber realizado el envío de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, razón por la cual se procederá a correr traslado de la misma por la Secretaría del Despacho.

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO BASE DE COBRO JUDICIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

En ese sentido, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; al respecto el H. Consejo de Estado⁸ ha considerado que:

“... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”

Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...

⁸ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).
2 Secuencia 01, folios 88 a 117 del expediente digital.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

IV. CASO CONCRETO:

En el presente asunto la parte ejecutante señala como título base de ejecución la Sentencia de primera instancia No. 050 del 26 de mayo de 2020⁹, proferida por este Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con radicado No. 76-109-33-33-0003-2018-00014-00, impetrado por el señor FRANKLIN RAMOS CUERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de la cual este Despacho resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción falta de legitimación en la causa con respecto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto de la reliquidación pensional de las mesadas causadas con anterioridad al 08 de febrero de 2014.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto ficto presunto negativo, derivado de la ausencia de respuesta a la petición radicada el 08 de febrero de 2017, por medio de la cual fue solicitada la reliquidación de la pensión sustitutiva del señor FRANKLIN RAMOS CUERO.

CUARTO: Como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, que reliquide la cuantía la pensión sustitutiva del señor FRANKLIN RAMOS CUERO, teniendo en cuenta los nuevos salarios homologados que le fueron cancelados en vida a la señora Susana Cuero Victoria, a partir del 08 de febrero de 2014, por haber operado el fenómeno prescriptivo respecto de las anteriores mesadas.

QUINTO: ORDENAR a la demandada a reajustar las sumas que resulten a favor del demandante, en los términos del artículo 187 del CPACA, a partir de la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, dando aplicación a la fórmula citada en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: DAR cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

SÉPTIMO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS, según los argumentos planteados en la parte considerativa de esta sentencia.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.”.

⁹ Secuencia 1 del expediente ordinario.

Mediante Sentencia del 30 de septiembre de 2021¹⁰, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, confirmó la decisión proferida por el Despacho en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 050 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte vencida, conforme a lo indicado en precedencia”.

De conformidad con lo anterior, se advierte que el título ejecutivo es claro y expreso y exigible, contiene una obligación de **pagar sumas de dinero** en favor de la ejecutante y contra la parte ejecutada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, así mismo, es exigible por cuanto la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día **08 de noviembre de 2021**¹¹; la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el **06 de abril de 2022 (fol. 62, seuencia 1)** y a la fecha de radicación del proceso ejecutivo continuación de ordinario (**05 de septiembre de 2023**), transcurrieron los 10 meses, señalados en el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En ese sentido y teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 430¹², contempla que si la demanda es presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo, por lo que al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, el Despacho ordenará la ejecución de la Sentencia de primera instancia No. 050 del 26 de mayo de 2020 y la Sentencia de Segunda Instancia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 76-109-33-33-001-2018-00014-00, impetrado por el señor FRANKLIN RAMOS CUERO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, señalados de manera provisional en esta solicitud y los cuales se determinaran conforme a la liquidación del crédito respectiva y acorde con la normatividad vigente.

Bajo la facultad contemplada en el artículo mencionado, consistente en ordenar al accionado que cumpla la obligación que se considera es la legal, debe decirse respecto a los intereses moratorios solicitados que los mismos se reconocerán y devengarán desde la presentación de la solicitud de cumplimiento **-06 de abril de 2022-** hasta que

¹⁰ Secuencia 17, carpeta expediente ordinario.

¹¹ Fol. 03, secuencia 02 proceso ordinario.

¹² Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

se cubra el total de la obligación, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el **08 de noviembre de 2021** y la solicitud de cumplimiento fue radicada el **06 de abril de 2022**, es decir, por fuera de los tres (3) meses siguientes señalados en el artículo 192 del CPACA.

Finalmente, se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que libra mandamiento de pago de la demanda y el traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, empezará a correr una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en concordancia con el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y a favor del señor **FRANKLIN RAMOS CUERO**, por los siguiente valores establecidos en la demanda ejecutiva, los cuales serán ajustados conforme a la liquidación del crédito respectiva y acorde con la normatividad vigente:

-. Por el saldo de capital insoluto adeudado correspondiente al retroactivo conformado por la reliquidación de las mesadas pensionales desde el 08 de febrero de 2014 al 30 de noviembre de 2022, por un valor aproximado de **\$65.106.126.90**.

-. Por el saldo capital insoluto adeudado y que corresponde al retroactivo conformado por la por reliquidación de las mesadas pensionales calculadas desde el 01 de diciembre de 2022 al 31 agosto de 2023, por un valor de **\$330.794.78**, más las que se continúen causando hasta que se realice el pago total de la obligación.

-. Por la indexación que se generó desde el 08 de febrero de 2014 al 08 de noviembre de 2021, fecha de ejecutoria de la sentencia, por un valor de **\$8.755.840.78**.

-. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto adeudado por concepto de reliquidación de mesadas pensionales y retroactivos, desde el **06 de abril de 2022**, fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento hasta que se cubra el total de la obligación, por valor de **\$29.840.315,21**.

-. Por las costas fijadas por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en Segunda instancia por valor de **\$1.817.052**.

-. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte **EJECUTANTE**, mediante inserción en el estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 *ibídem*, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos y de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la demanda y el término de traslado de **DIEZ (10)** días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021) concordante con el artículo 199 de la ley 1437 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: La entidad ejecutada – **DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P.

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberá ser enviado únicamente a través de correo electrónico.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

CAG-AMD

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70038b317a0d0d2b7067a81b4a1baddbea0df90234fa0a3883fadda8db42a9b7

Documento generado en 30/10/2023 04:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre el mandamiento de pago presentado por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1767

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00328-00
EJECUTANTE: JEFERSON HURTADO GUIZAMANO
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 297 y 298 *ibídem*, éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por el señor JEFERSON HURTADO GUIZAMANO contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

II. ANTECEDENTES

El señor JEFERSON HURTADO GUIZAMANO, actuando a través de apoderada judicial, presentó proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para que previos los requisitos legales, se libre mandamiento de pago contra el ejecutado, en los siguientes términos:

1. Por la suma de \$6.441.135, por concepto de primas de servicios.
2. Por la suma de \$6.441.135, por concepto de cesantías.
3. Por la suma de \$949.818, por concepto de intereses a las cesantías.
4. Por la suma de \$5.451.918, por concepto de vacaciones.
5. Por la suma de \$16.239.654, por concepto de pensión.
6. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.

7. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

Apuntala las anteriores pretensiones en los siguientes **HECHOS**:

Que mediante Sentencia No. 118 del 20 de agosto de 2019, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 76-109-33-33-001-2018-00124-00, la cual fue complementada el 26 de septiembre de 2019, y el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia No. 164 del 16 de noviembre de 2022, modificó los numerales 3, 4 y 7, y confirmó los demás puntos de la sentencia, quedando ejecutoriada el 29 de noviembre de 2022.

Que presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia y hasta la fecha la ejecutada no ha cancelado la obligación y transcurriendo así los 10 meses para hacerse exigible.

La parte ejecutante aportó con la demanda la solicitud de pago de sentencia debidamente radicada ante la Alcaldía Distrital de Buenaventura el día 30 de enero de 2023, secuencia 1, folio 8 y petición que se tengan como pruebas, la sentencia de primera y segunda instancia y su constancia de ejecutoria, las cuales obran en el expediente ordinario.

III. CONSIDERACIONES:

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el proceso ejecutivo se deriva de una condena impuesta por esta jurisdicción.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que la sentencia ordinaria de primera instancia base de ejecución, fue proferida por este Despacho Judicial.
- 3. Caducidad³:** La demanda fue presentada oportunamente el día 03 de octubre de 2023⁴. Lo anterior teniendo en cuenta que la Sentencia de Segunda Instancia No. 164 del 16 de noviembre de 2022, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca⁵, que modificó los numerales 3, 4 y 7 de la Sentencia de Primera instancia No. 118 del 20 de agosto de 2019⁶, proferida por este Despacho, quedó

¹ Artículo 104 numeral 6° del C.P.A.C.A.

² Artículo 155 numeral 7° y artículo 298 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2022.

³ Artículo 164 numeral 2° literal k) del C.P.A.C.A.

⁴ Secuencia 01, folio 1.

⁵ Secuencia 6, carpeta de cuaderno ordinario.

⁶ Secuencia 1, folios 86 y ss, carpeta de cuaderno ordinario.

ejecutoriada el día 29 de noviembre de 2022 (constancia secretarial visible a folio 17, secuencia 06 del expediente ordinario), es decir, sin que hayan transcurrido los cinco (5) años de caducidad de la demanda ejecutiva.

4. Otros requisitos formales de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El título ejecutivo está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, con la debida constancia de ejecutoria del 29 de noviembre de 2022.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes y el apoderado ejecutante recibirán notificaciones.
- La parte ejecutante acreditó haber realizado el envío de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, no obstante, se procederá a correr traslado de la misma por la secretaría del Despacho.

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO BASE DE COBRO JUDICIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

En ese sentido, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; al respecto el H. Consejo de Estado⁸ ha considerado que:

“... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya

⁷ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

2 Secuencia 01, folios 88 a 117 del expediente digital.

acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”

Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

IV. CASO CONCRETO:

En el presente asunto la parte ejecutante señala como título base de ejecución la Sentencia de primera instancia No. 118 del 20 de agosto de 2019, a través de la cual este Despacho resolvió:

1.- DECLARAR LA NULIDAD parcial del acto administrativo contenido en el Oficio **SRCTTD-0460-199-2018** del **24 de mayo de 2018**, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales derivados de una relación laboral.

2.- DECLARAR la existencia de la relación laboral entre el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y el señor **JEFERSON HURTADO GUIZAMANO**, por los años **2007, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015**, durante los periodos que comprenden los contratos relacionados en esta sentencia.

3.- Como restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a favor del señor **JEFERSON HURTADO GUIZAMANO**, las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral entre los años **2011, 2012, 2013, 2014 y 2015**, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.- Asimismo, **ORDENAR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a pagar a título de indemnización a favor del señor **JEFERSON HURTADO GUIZAMANO**, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al

Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Asimismo lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

5.- INDEXAR LA CONDENA, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.

6.- DAR cumplimiento a ésta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.- DECLÁRASE probada de oficio la excepción prescripción de los derechos laborales, diferentes a la pensión, reclamados por la parte actora frente durante el periodo comprendido entre el **01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

8.- NO CONDENAR en **COSTAS** a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

9.- NEGAR las demás súplicas de la demanda

Este Despacho profirió sentencia complementaria el 26 de septiembre de 2019⁹, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **ADICIÓNENSE** en el numeral 3 de la parte resolutive de la Sentencia No. 0118 del 20 de agosto de 2019, el siguiente tenor literal:

*"3.-Como restablecimiento del derecho, **ORDENAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a favor del señor **JEFERSON HURTADO GUIZAMANO, por salario la suma de \$405.050 derivado del contrato No. 610 y las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral entre los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia."***

SEGUNDO: Entiéndase denegado las pretensiones de la demanda sobre Riesgos Laborales, conforme lo dispuesto en el numeral 9 de la sentencia objeto de adición.

Mediante Sentencia No. 164 del 16 de noviembre de 2022¹⁰, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, confirmó la decisión proferida por el Despacho en los siguientes términos:

⁹ Secuencia 3, expediente ordinario.

¹⁰ Secuencia 6, carpeta expediente ordinario.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 3, 4 y 7 de la sentencia No. 118 del 20 de agosto de 2019 y de la sentencia complementaria del 26 de septiembre de 2019 proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, los cuales se condensan y quedarán así:

"3. Como restablecimiento del derecho, ORDENAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer, liquidar y pagar a favor del señor Jeferson Hurtado Guizamano, las prestaciones sociales correspondiente a la vinculación del periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2013 y el 31 de octubre de 2015.

4. Asimismo, ORDENAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA consignar al fondo de pensiones al que esté afiliado el demandante los aportes a pensiones del 1º de enero al 30 de septiembre de 2007, el 1º de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, el 1º de abril y el 30 de junio de 2013, y el 2 de septiembre de 2013 al 31 de octubre de 2015, tomando como ingreso base de cotización (IBC) *los honorarios*, mes a mes, en el porcentaje que le correspondía como empleador, conforme cálculo actuarial del propio fondo de pensiones.

7. DECLARAR la prescripción de las prestaciones sociales causadas en las vinculaciones anteriores al 2 de septiembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído".

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas en esta instancia.

De conformidad con lo anterior, se advierte que el título ejecutivo es claro y expreso y exigible, contiene una obligación de **pagar sumas de dinero** en favor de la ejecutante y contra la parte ejecutada – DISTRITO DE BUENAVENTURA, así mismo, es exigible por cuanto la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día **29 de noviembre de 2022**¹¹; la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el **30 de enero de 2023**¹² y a la fecha de radicación del proceso ejecutivo continuación de ordinario (**3 de octubre de 2023- secuencia 1, fol.1**), transcurrieron los 10 meses, señalados en el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En ese sentido y teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 430¹³, contempla que si la demanda es presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo, por lo que al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, el Despacho ordenará la ejecución de la Sentencia de primera instancia No. 118 del 20 de agosto de 2019, sentencia complementaria del 26 de septiembre de 2019, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 76-109-33-33-001-2018-00124-00 impetrado por el señor JEFFERSON HURTADO GUIZAMANO contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA y la Sentencia de Segunda Instancia No. 164 del 16 de noviembre de 2022, proferida por el H. Tribunal

¹¹ Fol. 17, secuencia 06 proceso ordinario.

¹² Fol. 08 secuencia 01 proceso ejecutivo.

¹³ Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

Administrativo del Valle del Cauca, señalados de manera provisional en esta solicitud y los cuales se determinaran conforme a la liquidación del crédito respectivo y acorde con la normatividad vigente.

Bajo la facultad contemplada en el artículo mencionado, consistente en ordenar al accionado que cumpla la obligación que se considera es la legal, debe decirse en cuanto al pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en PENSIONES, por los periodos comprendidos entre el 1 de enero al 30 de septiembre de 2007, del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, del 1 de abril al 30 de junio de 2013 y del 2 de septiembre de 2013 al 31 de octubre de 2015, tomando como base de cotización (IBC) los honorarios, mes a mes, en el porcentaje que le correspondía pagar al empleador, conforme al cálculo actuarial del propio fondo de pensiones, tal y como lo expresó el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia, a efectos de que sean consignados en los respectivos Fondo de Afiliación en PENSIONES.

Con respecto a los intereses moratorios solicitados, los mismos se reconocerán y devengarán desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 29 de noviembre de 2022 y la solicitud de cumplimiento fue radicada el 30 de enero de 2023 es decir, dentro de los tres (3) meses siguientes, atendándose las previsiones del artículo 192 del CPACA.

Finalmente, se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que libra mandamiento de pago de la demanda y el traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, empezará a correr una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en concordancia con el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor del señor **JEFERSON HURTADO GUIZAMANO**, por las siguientes sumas fijadas de manera provisional y cuyos valores se determinarán conforme a la liquidación del crédito respectiva y acorde con la normatividad vigente:

1. Por la suma de \$6.441.135, por concepto de primas de servicios.
2. Por la suma de \$6.441.135, por concepto de cesantías.
3. Por la suma de \$949.818, por concepto de intereses a las cesantías.
4. Por la suma de \$5.451.918, por concepto de vacaciones.
5. Por la suma de \$16.239.654, por concepto de pensión.
6. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia -29 de noviembre de 2022, hasta su pago total.
7. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

El porcentaje de cotización en **PENSIÓN** (por los periodos comprendidos entre el 1 de enero al 30 de septiembre de 2007, del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, del 1 de abril al 30 de junio de 2013 y del 2 de septiembre de 2013 al 31 de octubre de 2015), **dependerá del cálculo actuarial** del propio fondo de pensiones, en la forma y términos expresados por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia, a efectos de que sean consignados en los respectivos Fondo de Afiliación en PENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte **EJECUTANTE**, mediante inserción en el estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 *ibídem*, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos y de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la demanda y el término de traslado de **DIEZ (10)** días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080

de 2021) concordante con el artículo 199 de la ley 1437 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: La entidad ejecutada – **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P.

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberá ser enviado únicamente a través de correo electrónico.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

CAG-AMD

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55aae447f6e0e2e1c59fa27c65cb6d625f99a68d81fced91462317d51973e997**

Documento generado en 30/10/2023 04:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre el mandamiento de pago presentado por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1768

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00329-00
EJECUTANTE: YERSON ARROYO QUINTERO
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 297 y 298 *ibídem*, éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por el señor YERSON ARROYO QUINTERO contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

II. ANTECEDENTES

El señor YERSON ARROYO QUINTERO, actuando a través de apoderada judicial, presentó proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para que previos los requisitos legales, se libere mandamiento de pago contra el ejecutado, en los siguientes términos:

1. Por la suma de \$3.441.135, por concepto de primas de servicios.
2. Por la suma de \$3.441.135, por concepto de cesantías.
3. Por la suma de \$281.080, por concepto de intereses a las cesantías.
4. Por la suma de \$1.451.918, por concepto de vacaciones.
5. Por la suma de \$6.239.654, por concepto de pensión.

6. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.
7. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

Apuntala las anteriores pretensiones en los siguientes **HECHOS:**

Que mediante Sentencia No. 0044 del 13 de mayo de 2020, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 76-109-33-33-001-2018-00126-00 y el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia No. 165 del 16 de noviembre de 2022, modificó el numeral 4, y confirmó los demás puntos de la sentencia, quedando ejecutoriada el 29 de noviembre de 2022.

Que presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia y hasta la fecha la ejecutada no ha cancelado la obligación y transcurriendo así los 10 meses para hacerse exigible.

La parte ejecutante aportó con la demanda la solicitud de pago de sentencia debidamente radicada ante la Alcaldía Distrital de Buenaventura el día 30 de enero de 2023, secuencia 1, folio 8 y petitionó que se tengan como pruebas, la sentencia de primera y segunda instancia y su constancia de ejecutoria, las cuales obran en el expediente ordinario.

III. CONSIDERACIONES:

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el proceso ejecutivo se deriva de una condena impuesta por esta jurisdicción.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que la sentencia ordinaria de primera instancia base de ejecución, fue proferida por este Despacho Judicial.
- 3. Caducidad³:** La demanda fue presentada oportunamente el día 3 de octubre de 2023⁴. Lo anterior teniendo en cuenta que la Sentencia de Segunda Instancia No. 165 del 16 de noviembre de 2022, proferida por el H. Tribunal Contencioso

¹ Artículo 104 numeral 6° del C.P.A.C.A.

² Artículo 155 numeral 7° y artículo 298 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2022.

³ Artículo 164 numeral 2° literal k) del C.P.A.C.A.

⁴ Secuencia 01, folio 1.

Administrativo del Valle del Cauca⁵, que modificó el numeral 4 de la Sentencia de Primera instancia No. 044 del 03 de mayo de 2020⁶, proferida por este Despacho, quedó ejecutoriada el día 29 de noviembre de 2022 (constancia secretarial visible a folio 15, secuencia 05 del expediente ordinario), es decir, sin que hayan transcurrido los cinco (5) años de caducidad de la demanda ejecutiva.

4. Otros requisitos formales de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El título ejecutivo está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, con la debida constancia de ejecutoria del 29 de noviembre de 2022.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes y el apoderado ejecutante recibirán notificaciones.
- La parte ejecutante acreditó haber realizado el envío de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, no obstante, se procederá a correr traslado de esta por la secretaría del Despacho.

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO BASE DE COBRO JUDICIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

En ese sentido, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; al respecto el H. Consejo de Estado⁸ ha considerado que:

“... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

⁵ Secuencia 5, carpeta de cuaderno ordinario.

⁶ Secuencia 1, folios 86 y ss, carpeta de cuaderno ordinario.

⁷ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

2 Secuencia 01, folios 88 a 117 del expediente digital.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”

Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

IV. CASO CONCRETO:

En el presente asunto la parte ejecutante señala como título base de ejecución la Sentencia de primera instancia No. 044 del 13 de mayo de 2020, a través de la cual este Despacho resolvió:

1.- DECLARAR LA NULIDAD parcial del acto administrativo contenido en el Oficio SRCTTD-0460-231-2018 del 5 de junio de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales derivados de una relación laboral.

2.- DECLARAR la existencia de la relación laboral entre el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y el señor **YERSON ARROYO QUINTERO**, por los años **2013, 2014 y 2016**, durante los periodos que comprenden los contratos relacionados en esta sentencia.

3.- Como restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a favor del señor **YERSON ARROYO QUINTERO**, las prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido entre el **15 de febrero al 30 de septiembre de 2016**, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.- Asimismo, **ORDENAR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a pagar a título de indemnización a favor del señor **YERSON ARROYO QUINTERO**, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De igual manera, lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

5.- INDEXAR LA CONDENA, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.

6.- DAR cumplimiento a ésta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.- DECLÁRASE probada de oficio la excepción prescripción de los derechos laborales, diferentes a la pensión, reclamados por la parte actora derivados de los contratos No. 279 del 6 de agosto de 2013, 509 del 1 de noviembre de 2013 y 194 del 2 de enero de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

8.- NO CONDENAR en **COSTAS** a la parte vencida.

9.- NEGAR las demás súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Mediante Sentencia No. 165 del 16 de noviembre de 2022⁹, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, confirmó la decisión proferida por el Despacho en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 4 de la sentencia No. 0044 del 13 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia así:

“4. Asimismo, **ORDENAR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** consignar al fondo de pensiones en que esté afiliado el demandante los aportes a pensiones del 6 de agosto al 31 de diciembre de 2013, del 1º de enero a 30 de junio de 2014 y del 15 de febrero a 30 de septiembre de 2016 tomando como ingreso base de cotización (IBC) *los honorarios*, mes a mes, en el porcentaje que le correspondía como empleador, conforme cálculo actuarial del propio fondo de pensiones. Por ser una sentencia constitutiva de derechos no se reconocerán indemnizaciones moratorias.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS en segunda instancia a la parte demandante. Las agencias en derecho se fijan en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

De conformidad con lo anterior, se advierte que el título ejecutivo es claro y expreso y exigible, contiene una obligación de **pagar sumas de dinero** en favor de la ejecutante y contra la parte ejecutada – **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, así mismo, es exigible por cuanto la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día **29 de noviembre de 2022**¹⁰; la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el **30 de enero de 2023**¹¹ y a la fecha de radicación del proceso ejecutivo continuación de ordinario (**03 de octubre de 2023**), transcurrieron los 10 meses, señalados en el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

⁹ Fol. 6 y ss, secuencia 2, carpeta expediente ordinario.

¹⁰ Fol. 15, secuencia 05 proceso ordinario.

¹¹ Fol. 08 secuencia 01 proceso ejecutivo.

En ese sentido y teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 430¹², contempla que si la demanda es presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo, por lo que al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, el Despacho ordenará la ejecución de la Sentencia de primera instancia No. 118 del 20 de agosto de 2019, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 76-109-33-33-001-2018-00126-00 impetrado por el señor YERSON ARROYO QUINTERO contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA y la Sentencia de Segunda Instancia No. 165 del 16 de noviembre de 2022, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, señalados de manera provisional en esta solicitud y los cuales se determinaran conforme a la liquidación del crédito respectiva y acorde con la normatividad vigente.

Bajo la facultad contemplada en el artículo mencionado, consistente en ordenar al accionado que cumpla la obligación que se considera es la legal, debe decirse en cuanto al pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en PENSIONES, por los periodos comprendidos entre del 6 de agosto al 31 de diciembre de 2013, del 1 de enero al 30 de junio de 2014 y del 15 de febrero a 30 de septiembre de 2016, tomando como base de cotización (IBC) los honorarios, mes a mes, en el porcentaje que le correspondía pagar al empleador, conforme al cálculo actuarial del propio fondo de pensiones, tal y como lo expresó el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia, a efectos de que sean consignados en el respectivo Fondo de Afiliación en PENSIONES.

Con respecto a los intereses moratorios solicitados, los mismos se reconocerán y devengarán desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 29 de noviembre de 2022 y la solicitud de cumplimiento fue radicada el 30 de enero de 2023 es decir, dentro de los tres (3) meses siguientes, atendándose las previsiones del artículo 192 del CPACA.

Finalmente, se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que libra mandamiento de pago de la demanda y el traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, empezará a correr una vez transcurridos dos (2) días hábiles

¹² Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

siguientes al envío del mensaje, en concordancia con el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor del señor **YERSON ARROYO QUINTERO**, por las siguientes sumas y cuyos valores se determinarán conforme a la liquidación del crédito respetiva y acorde con la normatividad vigente:

1. Por la suma de \$3.441.135, por concepto de primas de servicios.
2. Por la suma de \$3.441.135, por concepto de cesantías.
3. Por la suma de \$281.080, por concepto de intereses a las cesantías.
4. Por la suma de \$1.451.918, por concepto de vacaciones.
5. Por la suma de \$6.239.654, por concepto de pensión.
6. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia -29 de noviembre de 2022, hasta su pago total.
7. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

El porcentaje de cotización en **PENSIÓN** (por los periodos comprendidos entre del 6 de agosto al 31 de diciembre de 2013, del 1 de enero al 30 de junio de 2014 y del 15 de febrero a 30 de septiembre de 2016), **dependerá del cálculo actuarial** del propio fondo de pensiones, en la forma y términos expresados por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia, a efectos de que sean consignados en el respetivo Fondo de Afiliación en PENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte **EJECUTANTE**, mediante inserción en el estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 *ibídem*, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado

por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos y de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la demanda y el término de traslado de **DIEZ (10)** días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021) concordante con el artículo 199 de la ley 1437 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: La entidad ejecutada – **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de cinco (5) días, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P.

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberá ser enviado únicamente a través de correo electrónico.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

CAG-AMD

**Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5e2807dfe665e45f6977c8988176196850d6872d10e763672ad67800b7e60b**

Documento generado en 30/10/2023 04:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre el mandamiento de pago presentado por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1769

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00330-00
EJECUTANTE: ORLANDO ARIEL VALENCIA RUIZ
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 297 y 298 *ibídem*, éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por el señor ORLANDO ARIEL VALENCIA RUIZ contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

II. ANTECEDENTES

El señor ORLANDO ARIEL VALENCIA RUIZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para que previos los requisitos legales, se libre mandamiento de pago contra el ejecutado, en los siguientes términos:

1. Por la suma de \$3.441.135, por concepto de primas de servicios.
2. Por la suma de \$3.441.135, por concepto de cesantías.
3. Por la suma de \$281.080, por concepto de intereses a las cesantías.
4. Por la suma de \$1.451.918, por concepto de vacaciones.
5. Por la suma de \$6.239.654, por concepto de pensión.
6. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.

7. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

Apuntala las anteriores pretensiones en los siguientes **HECHOS**:

Que mediante Sentencia No. 105 del 18 de diciembre de 2020, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 76-109-33-33-001-2018-001-00200-00 y el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia No. 171 del 24 de noviembre de 2022, modificó el numeral 4, y confirmó los demás puntos de la sentencia, quedando ejecutoriada el 5 de diciembre de 2022.

Que presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia y hasta la fecha la ejecutada no ha cancelado la obligación y transcurriendo así los 10 meses para hacerse exigible.

La parte ejecutante aportó con la demanda la solicitud de pago de sentencia debidamente radicada ante la Alcaldía Distrital de Buenaventura el día 22 de febrero de 2023, secuencia 1, folio 8 y petición que se tengan como pruebas, la sentencia de primera y segunda instancia y su constancia de ejecutoria, las cuales obran en el expediente ordinario.

III. CONSIDERACIONES:

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el proceso ejecutivo se deriva de una condena impuesta por esta jurisdicción.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que la sentencia ordinaria de primera instancia base de ejecución, fue proferida por este Despacho Judicial.
- 3. Caducidad³:** La demanda fue presentada oportunamente el día 03 de octubre de 2023⁴. Lo anterior teniendo en cuenta que la Sentencia de Segunda Instancia No. 171 del 24 de noviembre de 2022, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca⁵, que modificó el numeral 4 de la Sentencia de Primera instancia No. 105 del 18 de diciembre de 2020⁶, proferida por este Despacho, quedó

¹ Artículo 104 numeral 6° del C.P.A.C.A.

² Artículo 155 numeral 7° y artículo 298 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2022.

³ Artículo 164 numeral 2° literal k) del C.P.A.C.A.

⁴ Secuencia 01, folio 1.

⁵ Secuencia 37, carpeta de cuaderno ordinario.

⁶ Secuencia 29, carpeta de cuaderno ordinario.

ejecutoriada el día 05 de diciembre de 2022 (constancia secretarial visible a folio 15 , secuencia 37 del expediente ordinario), es decir, sin que hayan transcurrido los cinco (5) años de caducidad de la demanda ejecutiva.

4. Otros requisitos formales de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El título ejecutivo está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, con la debida constancia de ejecutoria del 05 de diciembre de 2022.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes y el apoderado ejecutante recibirán notificaciones.
- La parte ejecutante acreditó haber realizado el envío de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, no obstante, se procederá a correr traslado de esta por la secretaría del Despacho.

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO BASE DE COBRO JUDICIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

En ese sentido, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; al respecto el H. Consejo de Estado⁸ ha considerado que:

“... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya

⁷ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

2 Secuencia 01, folios 88 a 117 del expediente digital.

acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”

Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

IV. CASO CONCRETO:

En el presente asunto la parte ejecutante señala como título base de ejecución la Sentencia de primera instancia No. 105 del 18 de diciembre de 2020, a través de la cual este Despacho resolvió:

1.- DECLARAR LA NULIDAD parcial del acto administrativo contenido en el **Oficio SRCTTD-0460-466-2018 del 13 de septiembre de 2018**, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales derivados de una relación laboral.

2.- DECLARAR la existencia de la relación laboral entre el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y el señor **ORLANDO ARIEL VALENCIA RUIZ**, por los periodos comprendidos entre el **01 de mayo de 2009 al 31 de agosto de 2009; del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2011; del 01 al 31 de enero de 2012; y del 01 de marzo al 30 de junio de 2016.**

3.- Como restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a favor del señor **ORLANDO ARIEL VALENCIA RUIZ**, las prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido entre el **1 de marzo al 30 de junio de 2016**, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.- Asimismo, **ORDENAR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a pagar a título de indemnización a favor del señor **ORLANDO ARIEL VALENCIA RUIZ**, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5.- INDEXAR LA CONDENA, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.

6.- DAR cumplimiento a ésta sentencia en los términos y condiciones establecidas en

los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.- DECLÁRASE probada de oficio la excepción prescripción de los derechos laborales, diferentes a la pensión, reclamados por la parte actora derivados de los siguientes contratos:

Contrato No.	Desde	Hasta	Valor/Objeto del contrato	Folios
	dd/mm/aa	dd/mm/aa		
00000193	01/05/2009	31/08/2009	\$5.600.000.oo. Prestación de servicios como Agente de Tránsito.	Secuencia 1, páginas 11 a 14 del Expediente Digitalizado
00160	01/03/2011	30/06/2011	\$6.080.000.oo Prestación de servicios como Agente de Tránsito	Secuencia 26, páginas 70 a 73 del expediente digitalizado.
00339	01/07/2011	31/12/2011	\$9.120.000.oo. Prestación de servicios como Agente de Tránsito	Secuencia 26, páginas 48 a 51 del expediente digitalizado.
OTROSI modificatorio del 339 de 2011	01/01/2012	31/01/2012	\$1.611.200.oo. Prestación de servicios como Agente de Tránsito	Secuencia 26, páginas 31 y 32 del expediente digitalizado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

8.- NO CONDENAR en **COSTAS** a la parte vencida.

9.- NEGAR las demás súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Mediante Sentencia No. 171 del 24 de noviembre de 2022⁹, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, modificó el numeral 4 de la sentencia proferida por este Despacho y confirmó los demás puntos la misma, en los siguientes términos:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 4 de la sentencia No. 0105 del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

"4.- Asimismo, **ORDENAR** al DITRISTO DE consignar al fondo de pensiones en que esté afiliado el demandante los aportes a pensiones por los periodos comprendidos entre el 01 de mayo de 2009 al 31 de agosto de 2009; del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2011; del 01 al 31 de enero de 2012; y del 01 de marzo al 30 de junio de 2016, tomando como ingreso base de cotización (IBC) los honorarios, mes a mes, en el porcentaje que le correspondía como empleador, conforme cálculo actuarial del propio fondo

de pensiones. Por ser una sentencia constitutiva de derechos no se reconocerán indemnizaciones moratorias.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas por cuanto las pretensiones y los recursos de apelación prosperan parcialmente.

⁹ Secuencia 37, carpeta expediente ordinario.

De conformidad con lo anterior, se advierte que el título ejecutivo es claro y expreso y exigible, contiene una obligación de **pagar sumas de dinero** en favor de la ejecutante y contra la parte ejecutada – DISTRITO DE BUENAVENTURA, así mismo, es exigible por cuanto la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día **05 de diciembre de 2022**¹⁰; la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el **22 de febrero de 2023**¹¹ y a la fecha de radicación del proceso ejecutivo continuación de ordinario (**03 de octubre de 2023**), transcurrieron los 10 meses, señalados en el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En ese sentido y teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 430¹², contempla que si la demanda es presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo, por lo que al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, el Despacho ordenará la ejecución de la Sentencia de primera instancia No. 105 del 18 de diciembre de 2020, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 76-109-33-33-001-2018-00200-00 impetrado por el señor ORLANDO ARIEL VALENCIA RUIZ contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA y la Sentencia de Segunda Instancia No. 171 del 24 de noviembre de 2022, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, señalados de manera provisional en esta solicitud y los cuales se determinaran conforme a la liquidación del crédito respectiva y acorde con la normatividad vigente.

Bajo la facultad contemplada en el artículo mencionado, consistente en ordenar al accionado que cumpla la obligación que se considera es la legal, debe decirse en cuanto al pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en PENSIONES, por los periodos comprendidos entre el 01 de mayo de 2009 al 31 de agosto de 2009, del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2011; del 01 al 31 de enero de 2012; y, del 01 de marzo al 30 de junio de 2016, tomando como base de cotización (IBC) los honorarios, mes a mes, en el porcentaje que le correspondía pagar al empleador, conforme al **cálculo actuarial** del propio fondo de pensiones, tal y como lo expresó el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia, a efectos de que sean consignados en el respectivo Fondo de Afiliación en PENSIONES.

Con respecto a los intereses moratorios solicitados, los mismos se reconocerán y devengarán desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el **05 de diciembre de 2022** y la solicitud de cumplimiento fue

¹⁰ Secuencia 37, fol. 15, proceso ordinario.

¹¹ Fol. 08 secuencia 01 proceso ejecutivo.

¹² Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

radicada el **22 de febrero de 2023** es decir, dentro de los tres (3) meses siguientes, atendiéndose las previsiones del artículo 192 del CPACA.

Finalmente, se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que libra mandamiento de pago de la demanda y el traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, empezará a correr una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en concordancia con el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor del señor **ORLANDO ARIEL VALENCIA RUIZ**, por las siguientes sumas y cuyos valores se determinarán conforme a la liquidación del crédito respetiva y acorde con la normatividad vigente:

1. Por la suma de \$3.441.135, por concepto de primas de servicios.
2. Por la suma de \$3.441.135, por concepto de cesantías.
3. Por la suma de \$281.080, por concepto de intereses a las cesantías.
4. Por la suma de \$1.451.918, por concepto de vacaciones.
5. Por la suma de \$6.239.654, por concepto de pensión.
6. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia - 05 de diciembre de 2022, hasta su pago total.
7. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

El porcentaje de cotización en **PENSIÓN** (por los periodos comprendidos entre el 01 de mayo de 2009 al 31 de agosto de 2009, del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2011; del 01 al 31 de enero de 2012; y, del 01 de marzo al 30 de junio de 2016), **dependerá del cálculo actuarial** del propio fondo de pensiones, en la forma y términos expresados por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia, a efectos de que sean consignados en el respetivo Fondo de Afiliación en PENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte **EJECUTANTE**, mediante inserción en el estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 *ibídem*, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos y de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la demanda y el término de traslado de **DIEZ (10)** días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021) concordante con el artículo 199 de la ley 1437 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: La entidad ejecutada – **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P.

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberá ser enviado únicamente a través de correo electrónico.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con

copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

CAG-AMD

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c105bfbcfec071a126cb2ad152e0085abd316b78ad2a7aa8ba77d11a4b66474b**

Documento generado en 30/10/2023 04:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez informándole, que la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos solicitados mediante auto interlocutorio No. 1448 del 30 de agosto de 2023 (secuencia 019). Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1592

RADICACIÓN:	76-109-33-33-002-2020-00136-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a verificar si la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 1448 del 30 de agosto de 2023 y en caso afirmativo continuar con el trámite procesal correspondiente.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 1448 del 30 de agosto de 2023 (secuencia 019), se requirió bajo los apremios de ley al Dr. Luis Carlos Reyes Hernández, en su calidad de Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o quien hiciera sus veces, para que en el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación de la referida providencia allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados.

La parte demandada allegó memorial de fecha 28 de septiembre de 2023 (secuencia 022), aportando los antecedentes solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia continuará con el trámite procesal correspondiente, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, como quiera que las pruebas aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 022 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro del término de 10 días hábiles siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer la legalidad de los actos administrativos acusados, expedidos por la entidad demandada, contenidos en la Resolución Sanción No. 000825 del 14 de agosto de 2019¹, por medio de la cual se impuso sanción al importador C.I EXPORTECNICAS S.A.S con NIT. 900.267.095, de multa por valor de \$39.429.556, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, como también el pago de tributos aduaneros en la suma de \$82.456.618, más los intereses moratorios hasta el momento del pago, para un total de \$121.886.174, más los intereses moratorios hasta el momento del pago respecto a los tributos; se declaró el incumplimiento de la modalidad de importación a largo plazo a la cual fue sometida la mercancía amparada en la Declaración de Importación Inicial No. 14308031178355 Aceptación 352013000276326 del 04 de septiembre de 2013² y se hizo efectiva la Póliza de Seguros No. 15-43-1010020583 expedida el 06-09/2013, por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A Nit. 860.009.578, por el monto de la Sanción y los Tributos Aduaneros; y la Resolución No. 000083⁴ del 23 de enero de 2020, por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración impetrado en contra del citado acto administrativo.

Y como problema jurídico asociado:

- Determinar conforme a la norma aduanera aplicable en el asunto de marras, si la entidad demandada estaba facultada de manera oficiosa a modificar la modalidad de importación de la firma importadora y como consecuencia de ello hacer efectivo la póliza de seguros No. 15-43-1010020585 expedida el 06-09/2013, por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO.

- Establecer si en el presente asunto operó los fenómenos de prescripción y caducidad, tal como lo afirma la parte actora en el escrito de demanda.

¹ Índice 001 fls. 32 a 49 del expediente digital

² Folio 18 y ss. De la secuencia 022 del expediente digital.

³

⁴ Índice 001 fls. 69 a 99 del expediente digital

⁵

- Y en el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda se deberá determinar si le asiste derecho al extremo activo al restablecimiento del derecho deprecado en este medio de control.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 022 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021;

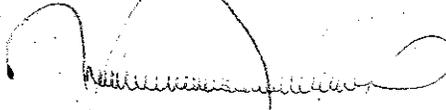
por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez informándole, que la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos solicitados mediante auto interlocutorio No. 1277 del 14 de agosto de 2023 (secuencia 022). Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1656

RADICACIÓN:	76-109-33-33-002-2022-00197-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	NEYDER YESID GARCIA RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados y en caso afirmativo continuar con el trámite correspondiente.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1277 del 14 de Agosto de 2023 (secuencia 022), previo a iniciar trámite sancionatorio, se requirió por última vez a la Capitán de Navío Francisca Barreto Rivera, en su calidad de Asesora Jurídica de la Oficina Asesora Permanente del Comando Armada, o quien hiciera sus veces, para que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de la referida providencia allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados.

Ante el auto referido, la parte demandada, allegó memorial de fecha 17 de octubre de 2023 (secuencia 025), aportando los antecedentes solicitados.

Por lo expuesto, procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia

inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, como quiera que las pruebas aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 025 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0555 del 09 de julio de 2021¹, por medio de la cual se retira del servicio activo de la Armada Nacional por "NO SUPERAR EL PERIODO DE PRUEBA", en forma temporal con pase a la reserva, al Marinero Segundo GARCÍA RUIZ NEIDER YESID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.411.622, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 y en el literal a, numeral 9 del artículo 100 (modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016) del Decreto 1790 de 2000.

Y como problema jurídico asociado, el Despacho deberá establecer en el evento de que prospere la nulidad solicitada, si la parte actora tiene derecho al reintegro deprecado en este medio de control, junto con el pago de las diferencias salariales y prestaciones sociales dejadas de percibir desde que fue retirado de la Institución.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 025 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

¹Fis 2 y 3 de la secuencia 004 del expediente digital.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

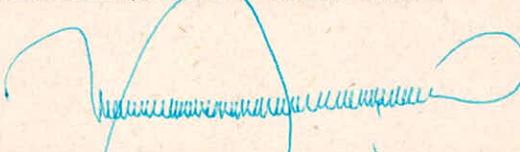
SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N